



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0215/2020

PROVIDENCIA:	Admite demanda y ordena notificación.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2020-00112-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Sumario – Fijación Cuota Alimentaria para Menor de Edad.
DEMANDANTE:	Diana Patricia Mejía Álvarez.
MENOR:	Aranza Victoria Orozco Mejía.
DEMANDADO:	Alexánder Orozco Rojas.

La señora DIANA PATRICIA MEJÍA ÁLVAREZ, en representación legal de su hija menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA y por intermedio de apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná, Antioquia, demanda para fijación de cuota alimentaria en favor de la mencionada niña, aportando los anexos necesarios, entre ellos el registro civil de nacimiento de la menor y la constancia de la fallida audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Apare que la petición y los anexos, se remitieron por correo electrónico al Juzgado en mención, el día 18 de septiembre del presente año, cuyo pronunciamiento de rechazo por competencia, se hizo en esa Agencia Judicial el día siete de octubre de 2020, argumentándose que, según indagación hecha por un empleado de ese Despacho, la demandante se había trasladado a laborar en el municipio de San José de la Montaña.

Esta Judicatura recibió el expediente completo, el día 26 de octubre de 2020, pues sólo hasta esa fecha se arrojó el proveído en mención y se aclaró el oficio de remisión, por lo cual la Secretaría dejó las constancias del caso y anunció el número de radicado.

Obra en la constancia secretarial que antecede (folio 39 digital), que para la fecha del recibo efectivo, se tuvo comunicación con la demandante, quien labora en el Comando de Policía Local, manifestando ésta que para la fecha en que se interpuso la demanda (18 de septiembre de 2020), ella había arribado a esta Población, junto con su menor hija, por razón de su traslado laboral.

Frente a esto último, dado que al momento de presentarse la demanda, la menor ya se había radicado en el Municipio sede de este Despacho, afirmación amparada por el principio constitucional de la buena fe, se aceptará la competencia territorial para conocer de este proceso, salvaguardando así, de manera especial, los derechos fundamentales de rango superior de la niña en cuyo favor se actúa.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que se llenan a cabalidad los requisitos exigidos, entre otros, por los artículos 82 y siguientes, 390 y 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, se admitirá la demanda y se ordenará la notificación de esta decisión al

accionando ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, señalándole que cuenta con el término de diez (10) días para responder a los hechos y las pretensiones de la demanda, pudiendo proponer las excepciones de mérito que considere oportunas, e interponer contra este auto el recurso ordinario de reposición, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación.

Como tema adicional, que debe de evacuarse oficiosamente en este proveído, conforme a los artículos 44 de la Constitución Política, 417 del Código Civil, 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, es lo concerniente a la fijación provisional de alimentos, teniendo en cuenta que la misma no aparece adoptada aún por una autoridad competente y las partes no tienen un acuerdo vigente en tal sentido, más cuando falló el intento de la conciliación previa.

Para el caso, al no estar certificado aún el salario del señor OROZCO ROJAS, esta Agencia Judicial determinará la cuota provisional de alimentos en la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales**, moneda corriente, a los cuales se obliga a pagar el aquí demandado ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, en favor de su hija menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA, bajo las siguientes condiciones:

1. El pago se hará por cada mes anticipado, dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad, comenzando a partir de la fecha de este proveído (07 de diciembre de 2020), con la cuota correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), única que, de forma excepcional, podrá consignarse hasta máximo el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
2. El pago se hará consignando la cuota respectiva, de manera oportuna, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en la oficina local del Banco Agrario de Colombia, con cuyo fin deberá hacerse las habilitaciones del caso.
3. La actualización del valor a pagar, se hará en la forma establecida por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso séptimo.
4. En todo caso, la cuota aquí establecida o la correspondiente por cada actualización a partir del primero de enero de cada año, no podrá superar en ningún momento el veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el obligado como persona dependiente o de sus ingresos mensuales si fuere independiente, luego de las deducciones legales, con base en las certificaciones que para cada caso corresponda. En tal sentido, como lo ha previsto el Legislador y mientras no pueda demostrarse otra cosa, se presumirá que el obligado devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente.
5. Por ahora, para determinar sobre el salario del señor OROZCO ROJAS, se oficiará al empleador actual, esto es la Policía Nacional, según lo afirmado en la demanda.
6. Se advierte que el incumplimiento del pago de la cuota provisional que se impone, en las condiciones que se establecen, puede provocar que se acuda a la acción ejecutiva y que se inicie una investigación penal por el delito de inasistencia alimentaria.
7. La primera copia certificada de este auto interlocutorio, prestará mérito ejecutivo.

De este proveído deberá enterarse, además, a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de San José de la Montaña, por razón de sus funciones en este tipo de proceso en favor de menores de edad.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Asumir** la competencia funcional y territorial para conocer de esta acción judicial, según lo argumentado por esta Agencia Judicial.

Segundo. **Admitir** la demanda de familia que soporta este proceso verbal sumario, con miras a fijar la cuota alimentaria en favor de la menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA, promovida por su señora madre DIANA PATRICIA MEJÍA ÁLVAREZ, en contra de ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, padre de la mencionada niña, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. **Notificar** esta decisión al accionado, conforme lo regulan el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y **correrle traslado** por el término de diez (10) días, para que responda a los hechos y pretensiones de la demanda y proponga excepciones de mérito, con cuyo fin se le dará acceso al expediente. También se notificará del proveído a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal.

Cuarto. **Fijar** como cuota provisional de alimentos, a cargo del accionado ALEXÁNDER OROZCO ROJAS, con c.c. 1.035.126.433, y en favor de su hija menor ARANZA VICTORIA OROZCO MEJÍA, con NUIP 1.013.364.863, para el caso representada por su señora madre DIANA PATRICIA MEJÍA ÁLVAREZ, con c.c. 1.007.833.730, la suma de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mensuales**, moneda corriente, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días de cada mensualidad, comenzando a partir de la fecha de esta decisión (07 de diciembre de 2020), con la cuota correspondiente al mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pagadera sólo ésta, de forma excepcional, hasta máximo el día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Para todas las demás condiciones de pago, actualización y equivalencias, entre otros, habrá de acatarse lo que sobre esta cuota se indicó en el aparte argumentativo de esta providencia.

Quinto. **Obtener** la certificación de ingresos y salarios actuales del accionado OROZCO ROJAS, para lo cual se oficiará a quien corresponda.

Sexto. **Reconocer** personería para actuar en favor de la actora, a la Doctora ADRIANA PATRICIA SEPÚLVEDA GIL, con c.c. 42.772.899 y T.P. 191.364.

Séptimo. **Informar** a las partes que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49cc492234f94f6f7d9c3e4b22bde50726ff9bb5fd24203cb05dbe1018f908cf

Documento generado en 07/12/2020 07:39:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>